



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.0079

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNION - VALLE DEL CAUCA -E.S.E.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede (fl.552), se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que reforma la demanda (fls. 516 a 546), y aportó los anexos necesarios.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En cuanto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte activa de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10)

días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas. Además, advierte la norma que en la reforma no se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones. Símil, regulación trae el numeral 2° del artículo 93 del Código General del Proceso, adicionando que al reformarse la demanda se podrá prescindir de algunas de las partes o pretensiones, o incluir nuevas.

Ahora, de conformidad con el artículo transcrito el apoderado actor reforma la demanda, la cual al ser revisada se refiere a una adición de lo concerniente al acápite probatorio, aspecto que como se anotó anteriormente es procedente, tornándose entonces viable la admisión de la reforma bajo estudio.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Córrase traslado a la parte demandada de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado electrónico, por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de dicha notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

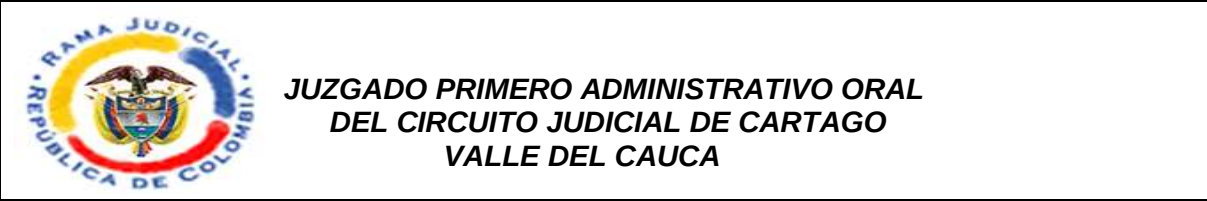
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>022</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2018
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 05 de febrero de 2019 (fls. 178-179). Transcurrieron tres días hábiles: 06, 07 y 08 de febrero de 2019, sin que el apoderado judicial de la parte demandada, presentara justificación por la inasistencia a la referida diligencia. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.091

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO RIVAS ROJAS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisada la presente actuación, se observa que el abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, apoderado de la parte demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 05 de febrero de 2019¹.

Por lo anterior, el despacho procederá conforme lo estatuido en la Ley 270 de 1996, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, que concretamente en el artículo 59 indica:

Art. 59.- Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

En consecuencia, y en aras de respetar el debido proceso en la actuación que se adelanta, se hace saber al apoderado de la parte demandada Carlos Alberto Vélez

¹ Fls. 178-179.

Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.328.346 y Tarjeta Profesional de abogado No.151.741 del C. S. de la J., que su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 05 de febrero de 2019, le acarrea una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4 del artículo 180 del CPACA). Igualmente se le requiere, con el fin, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial y las razones de la no presentación de la justificación dentro del término otorgado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

Para que el referido abogado presente ante este juzgado las explicaciones que para el caso correspondan se le concede el término de cinco (5) días, una vez se notifique por estado esta decisión, so pena de imponer la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

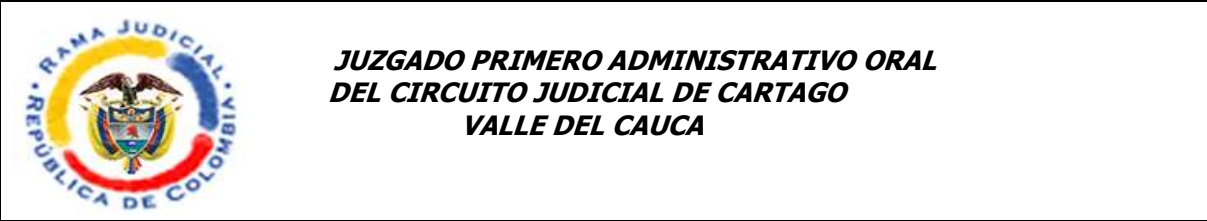
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 254 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.100

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00180-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GRANADA MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS**

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 248 a 251del presente cuaderno, a través de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2018 (fls. 240 a 242), a través del cual se declaró probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 131 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.099

Radicación:

Acción:

Accionante:

Accionado:

76-147-33-33-001-**2018-00290-00**

TUTELA

JUAN CARLOS HINCAPIE CHAVEZ

CARCEL LAS MERCEDES DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

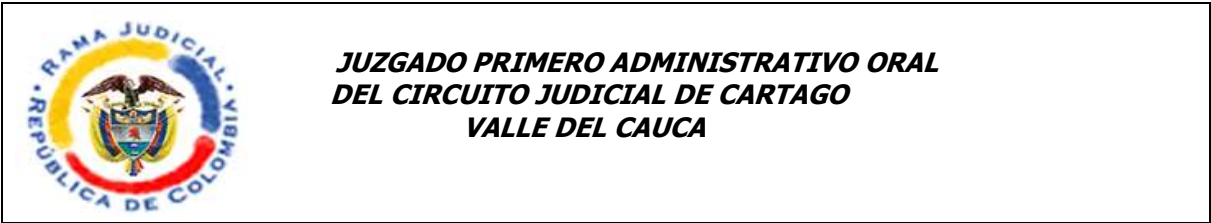
NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 155 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto sustanciación No.097

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00960-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARINO VALDES PRADO**
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 134 a 141 del presente cuaderno, a través de la cual **REVOCÓ** el numeral 2 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No.243 proferida por este juzgado el 19 de noviembre de 2017 (fls. 88 a 95).

En firme el presente proveído, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 142 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.096

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-**2015-01010-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

ALICIA MENA

NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 123 a 131 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral primero y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No.166 proferida por este juzgado el 16 de noviembre de 2017 (fls. 93 a 98).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 196 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.095

RADICADO:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

76-147-33-33-001-**2015-00659-00**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

LUZ EDITH BEDOYA BERMUDEZ

NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 180 a 186 del presente cuaderno, a través de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No.028 proferida por este juzgado el 09 de febrero de 2017 (fls. 97 a 103).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 222 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.094

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00855-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JAVIER RIVERA MOSQUERA**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 208 a 213 del presente cuaderno, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia No.165 proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2017 (fls. 140 a 145).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 256 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.093

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00510-00**
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE LA UNION -VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: ALEXANDRA ARIAS PORRAS

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 238 a 243 del presente cuaderno, a través de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia No.169 proferida por este juzgado el 19 de septiembre de 2016 (fls. 182 a 191).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 96 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de febrero de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.092

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00190-00**
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUASPUD ITUYAN

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 86 a 93 del presente cuaderno, a través de la cual se **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 639 proferido por este juzgado el 29 de agosto de 2018 (fls. 66-67).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de febrero de 2019 se reciben oficios Nos. 089, 090 y 091 del 24 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 299-304). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 090

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00131-00
DEMANDANTES	Marleny Estrada de Castaño y otros
DEMANDADOS	Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 089, 090 y 091 del 24 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe” (fls. 299-304), que habían sido dirigidos a los señores, Juan David Lancheros, Luís Alfonso Duque Cuartas, y Arnobia Largo Aricapa, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 13 de diciembre de 2018 (fls. 277-280) los cuales fueron devueltos el 12 de febrero de 2019 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “No existe”, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de febrero de 2019 se recibe oficio No. 099 del 24 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 555-556). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 098

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00148-00
DEMANDANTE	Margarita Hurtado Álvarez
DEMANDADO	Municipio de Alcalá – Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho -
laboral	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 099 del 24 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 555-556), que había sido dirigido al señor, José Norberto Medina Amaya, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2018 (fls. 550-551) el cual fue devuelto el 12 de febrero de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de febrero de 2019 se recibe oficio No. 105 del 28 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “Cerrado” (fls. 434-435). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 101

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTES	Martha Inés Martínez Jiménez y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
LLAMADOS EN GARANTÍA	Elías Zapata López y Óscar Malambo Hernández
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 105 del 28 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observación de “Cerrado” (fls. 434-435), que había sido dirigido a SEPA Consultores, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 4 de noviembre de 2018 (fls. 419-421) el cual fue devuelto el 12 de febrero de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 022

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

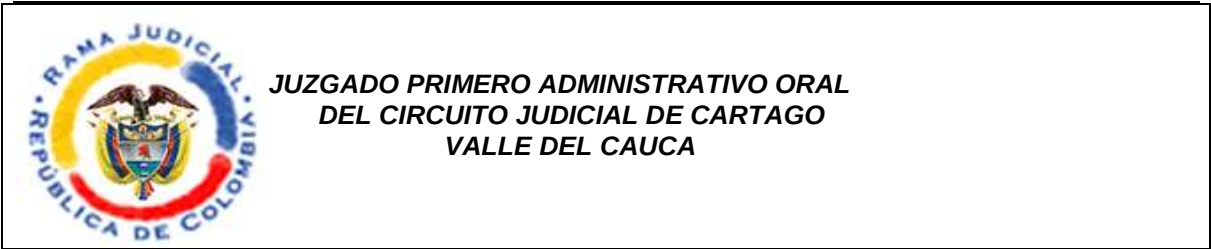
Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se allegó por parte del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño, CD con la prueba solicitada en Audiencia Inicial del 25 de octubre de 2018 (fls. 142-143). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 102

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00174-00
DEMANDANTES	JUAN CARLOS MENA ASPRILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra oficio No. 20193380133921: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 del 25 de enero de 2019 del Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General, Marco Vinicio Mayorga Niño (fls. 142-143), en el que manifiesta que remite copia en medio magnético CD, del expediente médico laboral del señor Juan Carlos Mena Asprilla, dando respuesta a lo solicitado en Audiencia Inicial del 25 de octubre de 2018 (fls. 113-114).

Ahora, se tiene que, una vez se fue a revisar el contenido del CD en mención, esté no funcionó, informando el programa pdf que este se encuentra dañado. Dado lo anterior, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente a Sanidad del Ejército Nacional para que proceda a remitir la información solicitada por este despacho judicial en oficio No. 1948 del 4 de diciembre de 2018 (fl. 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

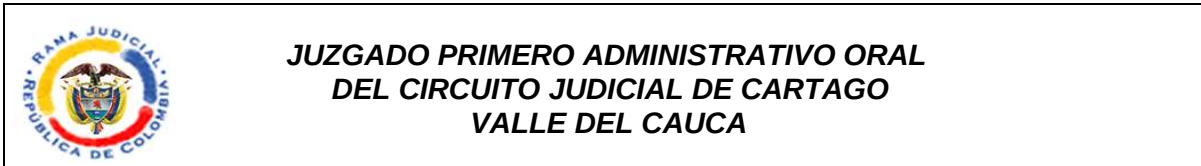
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>022</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y se decrete medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 077

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial de la señora CENEIDA VILLADA MORALES, de librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener el cumplimiento inmediato de la sentencia de primera instancia N° 183 del 25 de octubre de 2016, que accedió a la pretensiones de la demandante y en su parte resolutive dispuso:

“4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora Ceneida Villada Morales, identificada con la C.C. No. 29.808.330 expedida en Sevilla – Valle del Cauca, una pensión mensual por vejez calculada con base en la totalidad de los factores salariales devengados por la interesada en el año previo a la adquisición de su status de pensionada, comprendido entre el 26 de enero de 2009 y el 25 de enero de 2010.

Parágrafo: *Las diferencias arrojadas sobre los valores reconocidos por la parte accionada en virtud de los actos nulitados, frente a la reliquidación adecuada a los parámetros aquí ordenados, deberá pagarse a la demandante, en lo correspondiente a lo causado a partir del **7 de septiembre de 2012** al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción trienal, contado a partir de la presentación de la demanda. La condena se extiende a los reajustes anuales de ley, teniendo en cuenta la nueva cuantía, y a la indexación de los valores resultantes. La entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes a que haya lugar sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena para efectos de conformar el ingreso base de liquidación. Todo ello de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte de la providencia.*

5. Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a pagar a la parte demandante la diferencia de las mesadas pensionales que

resulten entre la que ya fue liquidada por la Resolución No. VPB 48616 del 12 de junio de 2015, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y la que se liquide en virtud de esta providencia.

6. Se condena a la demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte motiva.

7. Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

8. Se condena en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en favor de la parte demandante. Liquídense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

En este orden, la parte actora allega copia de la mencionada providencia judicial (fls. 4 a 13), de su constancia de ejecutoria (fl. 14), de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de las mismas (fls. 15 y 16); adjuntando además, copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 14 de febrero de 2017 (fls. 17 a 18), así como también de certificaciones que dan cuenta del trámite administrativo adelantado, a efectos de complementar la documental que le habría solicitado la demandada para el cabal acatamiento del fallo laboral en cita, entre ellos constancia de factores devengados entre 1999 y 2000 (fls. 19 a 24)².

Al respecto, el apoderado de la parte demandante señala que, teniendo en cuenta que la ejecutada no ha expedido acto administrativo alguno dando cumplimiento a la sentencia N°183 del 25 de octubre de 2016, emerge procedente su ejecución a través del presente proceso, regulado por los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, y por lo tanto solicita se libre mandamiento de pago, cuantificando la obligación perseguida con base en la providencia judicial que accedió a las pretensiones, fijándola en un total de veintisiete millones doscientos ochenta mil cuarenta pesos (\$27.280.040) (fls. 28 a 31).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el marco de las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del C.G.P., se tiene que requieren de demostración documental, en la cual sea posible advertir que reúnen a satisfacción las condiciones tanto formales como de fondo. Siendo las últimas, las que se ocupan de precisar que se trate de documentos que compongan unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), entre otros.

Por su parte, las exigencias de fondo o sustanciales implican que los documentos contentivos de la obligación, la reflejen a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de

² La última actuación ante COLPENSIONES se evidencia surtida el 17 de octubre de 2018.

manera, “clara, expresa y exigible, además de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética, se trata de pagar una suma de dinero.”; tales características imponen que la obligación conste en forma nítida, sin que hay lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones para su determinación.

En este sentido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado frente a las condiciones formales y las de fondo, que las primeras *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, mientras las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*³

Lo anterior, traído al caso que nos ocupa demuestra que, en relación con los requisitos de forma, estos son satisfechos, pues dentro del expediente obra copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia base de ejecución, en la que consta su ejecutoria, determinando así su exigibilidad de acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 de C.P.A.C.A (fls. 4 a 14). No obstante, frente a las condiciones de fondo se estima que de la documental allegada, no permite proceder a liquidar y establecer, mediante simple operación aritmética, el monto de la obligación perseguida, como lo pretende la parte ejecutante; sino que más bien, contiene una obligación de hacer en los términos del artículo 433 del C.G.P., en tanto a la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como bien lo indica el abogado de la parte actora en el hecho 9, *“no ha expedido acto administrativo alguno dando cumplimiento a la sentencia de primera instancia cuya ejecución aquí se reclama”*.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado al resolver un asunto en el que se negó librar mandamiento de pago, por considerarse que no obraban elementos materiales de prueba para efectuar la liquidación de la condena, expresó:

*“No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de **no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP.**, procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.*

³ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

(...)

*A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que **adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.***⁴

Con base en lo anterior, habrá de librarse mandamiento de pago respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia N°183 del 25 de octubre de 2016, según lo expuesto, de conformidad con los parámetros allí establecidos, entendiéndose así que las cantidades de dinero que haya lugar a pagar son el producto del cumplimiento de ese fallo. Por lo tanto, es claro que aquello que comporta el ejercicio de cuantificación de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral está a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceder que halla su rito y parámetros en normas y técnicas reconocidas en leyes, reglamentos y jurisprudencia, los cuales permiten una simple operación aritmética, pero que implican una carga de obligación de hacer que recae en la entidad ejecutada, que es la que cuenta con todos los elementos y antecedentes probatorios y administrativos para proceder al efecto, y en vista de que la sentencia accedió a la pretensión sustantiva que comporta RELIQUIDAR la pensión, esta opera en actuación administrativa que toca al ente prestacional.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero, aunque procede desde la presentación de la demanda, estima este Juzgador que sobre la misma es prudente resolver una vez se encuentre determinada la cuantificación de la condena en este caso, advertido que por preceptiva del artículo 593 C.G.P., para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios a nombre del deudor, deberá “*señalarse la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).*”, lo que conforme lo expuesto aún se desconoce.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de CENEIDA VILLADA MORALES, consistente en cumplir con las órdenes contenidas en la Sentencia N° 183 del 25 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado, de conformidad con los parámetros allí establecidos y de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver providencia del 12 de julio de 2018. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 81001-23-33-003-2017-00042-01.

- 2.- Se le advierte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES entidad ejecutada, que dispone de diez (10) días hábiles para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, término prudencial que se fija de acuerdo con los previsivos del numeral 1 del artículo 433 del C.G.P. Además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
- 3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.- NOTIFÍQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
- 7.- Abstenerse de decretar por el momento la medida cautelar de embargo y retención de los dineros a nombre de la ejecutada, en los términos solicitados por la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

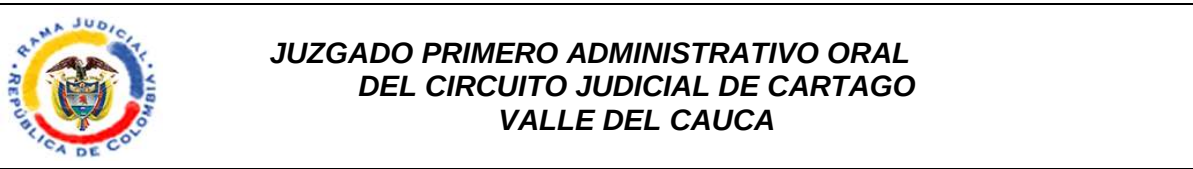
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 22 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con recurso de reposición (fls. 134 a 141) contra los autos 075 del 02 de febrero y 654 del 5 de septiembre de 2018, por medio de los cuales, primero se admitió la demanda y posteriormente se dispuso vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte pasiva dentro de este proceso, y se le requirió a efectos de surtir por medio suyo, la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD EPS S.A. (fls. 95 a y voto., 99 a 100). Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 076

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2017-00332-00
DEMANDANTE	JUAN ARTURO APONTE LASPRILLA
DEMANDADOS	E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA Y CAFESALUD E.P.S. S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de los autos interlocutorios 075 del 02 de febrero y 654 del 5 de septiembre de 2018, por medio de los cuales, en principio se admitió la demanda y luego se dispuso vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada dentro de este proceso, y se le requirió para que a través suyo, se realizara la notificación del auto admisorio a la también demandada CAFESALUD EPS S.A. (fls. 95 y voto., 99 a 100); atendido que dentro de la oportunidad ahí regulada la parte vinculada ha sustentado tal medio de impugnación en escrito que obra a folios 134 a 141, peticionado su revocatoria y básicamente, que en su lugar se le desvincule del presente asunto y se le exima de la carga de notificar a CAFESALUD EPS S.A., dado que se trata de entidades diferentes, respecto de las cuales resulta injustificado predicar unidad de patrimonios y de responsabilidades por contingencias con sus asegurados, antes del 1° de agosto de 2017; sumado a que respecto de la demanda no se reúnen los requisitos para su admisión en relación con MEDIMAS EPS S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. Sobre las providencias impugnadas:

Las decisiones recurridas, autos interlocutorios 075 del 02 de febrero y 654 del 5 de septiembre de 2018, resolvieron respectivamente: **i)** Admitir la demanda en contra de la E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO – VALLE

DEL CAUCA Y CAFESALUD E.P.S. S.A., disponiendo su notificación (fls. 95 y vto.); y, ii) vincular y tener a MEDIMAS EPS S.A.S. como parte demandada dentro de este proceso, y requerirla para que a través suyo, se realizara la notificación del auto admisorio a la también demandada CAFESALUD EPS S.A. (fls. 99 a 100).

La vinculación de MEDIMAS EPS S.A.S., posterior a la providencia por medio de la cual se admitió la demanda, se efectuó bajo el supuesto que, *“de conformidad con lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por el Representante Legal de Cafesalud E.P.S. S.A. (NIT: 800140949 – 6), consistente en la creación de una nueva entidad, a saber, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S identificada con NIT: 901097473-5, a la cual se le cedieron todos los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud, tanto como los afiliados y la habilitación que aquella ostentaba como entidad promotora de salud”*. Entendiéndose que con dicho acto administrativo, la sociedad MEDIMAS E.P.S. S.A.S asumió como beneficiaria del mencionado plan administrativo de reorganización aprobado a Cafesalud E.P.S. S.A.; por lo que el juzgado estimó procedente proveer la materialización de tal condición en el proceso, llamándola a integrar el extremo pasivo del presente litigio, para que a su vez, por intermedio suyo se procediera a notificar a la también demandada Entidad Promotora de Salud Cafesalud E.P.S. S.A.

En este orden, es preciso señalar que en el recurrido auto 654 del 5 de septiembre de 2018, se aclaró que la decisión de vincular a MEDIMAS E.P.S. S.A.S como integrante de la parte pasiva en esta litis, no implicaba en este caso la operación de la figura de la sucesión procesal entre ella y Cafesalud E.P.S. S.A., sino el hecho de no desconocer la existencia ni la relación sustancial de las pretensiones con respecto a esta última, lo que según la anunciada situación administrativa en la que se encuentra, hizo considerar exigible para la integración del contradictorio, la vinculación a este proceso de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

2. Las razones del recurso:

Dentro del término oportuno, MEDIMAS E.P.S. S.A.S formuló recurso de reposición, contra la decisión por medio de la cual se le vinculó a este proceso, y respecto de la que admitió la demanda formulando los siguientes argumentos:

Frente al primer escenario, advirtió que del contenido íntegro de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, no se desprende que MEDIMAS E.P.S. S.A.S, hubiere asumido responsabilidades contingentes generadas por el aseguramiento que en su momento prestó CAFESALUD E.P.S. S.A., obedeciendo únicamente lo cedido, a aquello necesario para permitir la operatividad de la nueva entidad. Enseguida explicó que la reorganización institucional de CAFESALUD E.P.S.

S.A., comportó la creación y venta de las acciones en una nueva EPS, bajo las condiciones del Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de CAFESALUD E.P.S. S.A., suscrito para el efecto; a partir de lo cual, el inicio de labores de aseguramiento en salud de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. con sus afiliados, no implicó capital social de CAFESALUD E.P.S. S.A. o del Grupo SALUDCOOP, toda vez que a partir del 1° de agosto de 2017, debe entenderse que se puso en marcha la operación de una nueva entidad con capital y accionistas diferentes de aquellas, las que continúan existiendo jurídicamente, debiendo asumir las responsabilidades contingentes y los pasivos originados en la época en la que fungieron como aseguradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. manifestó que no le asiste el deber de servir como enlace para efectos de la notificación de CAFESALUD E.P.S. S.A., ya que se trata de personas jurídicas independientes, debiendo el Despacho proceder de conformidad con los preceptos del artículo 199 del C.P.A.C.A., y en caso de no lograrse la notificación de la demandada en esos términos, dar aplicación a la figura del emplazamiento que resulta procedente para el caso.

En este orden, la entidad vinculada consideró que por parte del Juzgado se presentó una indebida interpretación de la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, así como falta de pruebas que soporten la decisión de vincularla al proceso, en tanto no se señaló en cuál de las disposiciones normativas del CGP o del C.P.A.C.A., tenía fundamento esa determinación ni se evaluó el alcance de la cesión de pasivos que operó de CAFESALUD E.P.S. S.A. a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., la cual tuvo el carácter de parcial y, en consecuencia no puede sostenerse que dentro de la misma esté la relativa a responder por unos perjuicios que no ocasionó, máxime cuando resultaría prematuro calificar de pasivo este litigio, respecto del cual una eventual condena a cargo de CAFESALUD E.P.S. S.A. es incierta, en contraste con la naturaleza declarativa de este proceso. Además, estimó que la providencia recurrida lo que está pretendiendo es cambiar la parte demandada, sin que hubiere fundamento para ello, así como tampoco para predicar una relación sustancial entre los demandantes y MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Para terminar, argumentó que en caso de no aceptarse el razonamiento que precede, deberá entonces considerarse que el señor José Gregorio Aponte Pino (q.e.p.d.), no fue cedido por CAFESALUD E.P.S. S.A. a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., ya que su deceso se presentó antes de la cesión de los afiliados en comento.

De otro lado, acerca de los reparos que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. refirió frente al auto admisorio de la demanda, se tiene que versaron sobre: la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción frente a esa entidad, toda vez que nunca se le convocó para este asunto; así como respecto a que en la

demanda no se le atribuyen hechos u omisiones por las que presuntamente debería entrar a responder, ni tampoco se enuncian los fundamentos de derecho de las pretensiones invocadas por los demandantes. Por lo tanto, solicita que se revoque el auto 075 del 02 de febrero de 2018 que admitió la demanda, disponiéndose su inadmisión para que se corrijan esos defectos en relación con MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Corolario de lo anterior, solicita que se revoquen las decisiones recurridas, insistiendo en la diferencia que existe entre las personas jurídicas MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y CAFESALUD E.P.S. S.A., así como en el hecho que las responsabilidades civiles de esta última no están a cargo de la primera, máxime cuando para el momento de los hechos que motivan la demanda ni siquiera existía.

En complemento de lo dicho, citó apartes de providencias proferidas por despachos judiciales de la jurisdicción civil, los cuales considera como precedentes en este asunto y allegó copias de los mismos (fls. 168 a 185).

3. La decisión del despacho:

Bajo el contexto argumentativo presentado por MEDIMAS E.P.S. S.A.S., según lo planteado, considera este Juzgado que le asiste razón parcial y únicamente en lo que toca a la carga procesal de notificar, por intermedio suyo del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., dado que como bien lo pone de presente, frente a dicha entidad es viable proceder de acuerdo con las previsiones del artículo 199 del C.P.A.C.A., debiéndose reponer la decisión adoptada sobre ese punto en el auto interlocutorio N° 654 del 5 de septiembre de 2018, la cual se tiene satisfecha por la actuación de la Secretaría según el trámite estipulado en la norma ibídem (fls. 104 y 105), entendiéndose relevada de esta actuación la entidad vinculada MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

No obstante, en lo que se contrae a los reparos expuestos frente a su vinculación se considera que parten de una apreciación errónea, en tanto pareciera que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. ha interpretado, sin lugar a ello, que lo decidido por este Juzgado en el auto interlocutorio N° 654 del 5 de septiembre de 2018, corresponde a tenerlo como sucesor procesal de CAFESALUD E.P.S. S.A., siendo esto equivocado tal y como se aclaró en el misma providencia. Por el contrario, su integración como parte pasiva dentro de este asunto, no conllevó a la desvinculación de esa entidad como demandada, sino que obedeció a la realidad administrativa (plan de reorganización institucional de creación de nueva entidad) que vive CAFESALUD E.P.S. S.A., que dio origen a la vinculada., y de la cual da cuenta la Resolución N° 2426 del 19 de julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud; sin que MEDIMAS E.P.S. S.A.S. hubiere demostrado con la documental correspondiente que, en efecto es absolutamente ajeno a los escenarios de responsabilidad eventualmente atribuibles a CAFESALUD E.P.S. S.A.

Sobre este punto, adquiere relevancia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, cuando al examinar el decreto de medidas cautelares a cargo de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en asunto de orden constitucional, dijo:

“Sobre el particular, la Corte estudió la figura de la cesión en materia de créditos o contratos, para lo cual, citando a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, adujo que “[...] *se trata de la transmisión a favor de un tercero (cesionario) de toda la posición contractual de uno de los contratantes originarios (cedente), entendida como aquel conjunto de derechos y obligaciones interdependientes de las que era titular*⁵ [...]”.

Asimismo, destacó lo siguiente:

“[...] En ese sentido, el cesionario toma el contrato y la relación jurídica en el estado en que se encuentra al instante de la cesión, por lo que se convierte en titular de los derechos y sujeto pasivo de las obligaciones en la misma situación existente para ese momento, sin que se produzca alteración, modificación o extinción, bajo el entendido de que:

*“(...) los derechos ejercidos y las prestaciones ya cumplidas no podrán ejercerse ni exigirse nuevamente, los pendientes se regularán por la ley y el contrato cedido y, **las consecuencias nocivas de los incumplimientos tanto respecto del contratante cedente cuanto del contratante cedido proyectan plenos efectos frente al tercero cesionario**, quien según el caso, podrá ejercer los derechos, acciones y pretensiones que correspondían al cedente frente al incumplimiento del contratante cedido y queda expuesto a las acciones de éste en el caso de incumplimiento del cedente (...)*”⁶
(Énfasis agregado)

Conforme a lo anterior, la cesión del contrato envuelve la posición de parte, por lo que el cesionario puede ejercer frente al contratante cedido los derechos, las acciones y pretensiones correspondientes al cedente, quien a su vez podrá asumir la misma posición sustancial o procesal que tenía con el cedente⁷.

Con fundamento en lo anterior consideró que en atención a que entre Cafesalud y Medimas operó una cesión de bienes, pasivos, contratos y afiliados de la primera sociedad en favor de la segunda, que fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución 2426 de 2017, esta última EPS asumió la posición de Cafesalud en el plano sustancial, esto es, en lo referente a la prestación del servicio público de salud y, además, sus efectos se proyectan en los procesos judiciales adelantados en contra de la última.”⁸

Sin embargo, está claro que con la decisión cuestionada no se está cambiando la parte pasiva de este proceso, ni se está partiendo de supuestos que conlleven a estimar unidad absoluta de identidades entre MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y CAFESALUD E.P.S. S.A., así como tampoco de manera prematura se está relevando a dicha sociedad de las responsabilidades que pudieren llegar a radicarse en cabeza suya.

⁵ Ibídem.

⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del diecinueve (19) de octubre de 2011, Exp. 20010084701, citada en la sentencia del veinticuatro (24) de julio de 2012, Ref: Exp. 110131030261998-21524-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁷ Ibídem.

⁸ Ver pronunciamiento del 8 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01314-02(AP)A.

Ahora, en lo que concierne a los reparos sobre la falta de determinación de la figura bajo la cual se le vinculó, de acuerdo con lo establecido en las normas del CGP o del C.P.A.C.A., de lo expuesto se deriva la procedencia de tener a MEDIMAS E.P.S. S.A.S. como demandado bajo la figura de un *litisconsorcio cuasinecesario*, atendiendo a que estando originada en el proceso de reorganización institucional aprobado a CAFESALUD E.P.S. S.A., ostenta una relación sustancial con ella y puede verse afectada con los efectos de la sentencia que se dicte dentro de este proceso.

Al margen de lo anterior, en cuanto a los argumentos según los cuales su comparecencia a este proceso no tiene fundamento, dada la falta de relación con los hechos y con los demandantes, conviene señalar que bajo la línea argumentativa expuesta, tales reparos no tienen cabida, especialmente porque en el auto interlocutorio N° 654 del 5 de septiembre de 2018, en ningún momento se aludió a algún vínculo de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. con la parte accionante; ni está analizando en este momento procesal, las consecuencias que la afectarán frente al fallo que deba emitirse dentro de este proceso, el cual se le precisa, tuvo inicio el 13 de septiembre de 2017, con la radicación de la demanda (fl.80).

Par terminar, en cuanto al incumplimiento de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a MEDIMAS E.P.S. S.A.S., en estos casos no es posible exigirlo, ya que dada la vinculación oficiosa que se realizó, la entidad que comparece en esa condición toma el proceso en el estado en que se encuentre.

Así las cosas, debe entonces mantenerse la vigencia de los autos impugnados 075 del 02 de febrero y 654 del 5 de septiembre de 2018, último que se repondrá parcialmente, en cuanto a la orden de notificación de CAFESALUD E.P.S. S.A. por intermedio de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio N° 075 del 02 de febrero de 2018, por el cual el despacho admitió la demanda dentro de este proceso, conforme al pedimento de la parte actora.
- 2.- Reponer parcialmente el auto interlocutorio 654 del 5 de septiembre de 2018, exclusivamente en lo que toca a la carga procesal de notificar, por intermedio de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., según las consideraciones de este proveído.

3.- Téngase satisfecho el trámite estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en cuanto a la notificación del auto admisorio de la demanda a CAFESALUD E.P.S. S.A., con la actuación llevada a cabo por la Secretaría de este despacho, entendiéndose relevada de esta carga la entidad vinculada MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

4.- Manténganse incólumes las demás órdenes proferidas en los autos interlocutorios 075 del 02 de febrero y 654 del 5 de septiembre de 2018.

5.- Una vez ejecutoriada esta decisión, dese continuidad al trámite procesal correspondiente ingresándose a Despacho nuevamente el expediente para resolver lo pertinente en cuanto al llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA que obra a folios 248 a 276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.22 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/02/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria
--